
Carlos I. MASSINI-CORREAS

Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho

Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2020, 278 pp.

El autor reúne en este volumen varios de sus trabajos de investigación publicados durante los últimos quince años, y que están referidos de una u otra manera al vasto campo de los derechos humanos, sin que el libro quede afectado, de manera relevante, en su unidad y organicidad. Por el contrario, los diversos capítulos no sólo guardan entre sí una vinculación temática, sino que se advierte entre ellos una clara articulación y enlazamiento teórico-argumentativo. Los temas centrales que se abordan están referidos a la problemática de la conceptualización y especificación de los derechos humanos, así como a los criterios para su distinción, a su fundamentación, a la relación entre ellos con el derecho natural y la idea de dignidad, a lo que se le agrega una segunda parte que está referida específicamente a las problemáticas propias del derecho humano a la inviolabilidad de la vida. Vale aclarar que tales cuestiones se abordan desde una perspectiva estrictamente filosófica, dejándose de lado deliberadamente el plano científico-jurídico, en el que se analiza el contenido y alcances concretos de las declaraciones positivas de derechos, tanto a nivel nacional como internacional.

Se explicitan en la introducción del libro las razones que hacen necesario el tratamiento y análisis de las cuestiones referidas, vinculadas a esa realidad práctico-moral que son los derechos humanos. En tal sentido, y luego de defender el carácter constitutivamente ético del derecho y la continuidad del orden práctico-moral, el autor afirma que a partir de la modernidad ya avanzada, la dimensión crítico-valorativa del derecho comenzó a utilizar el lenguaje de los derechos subjetivos para hacer los reclamos morales que le son propios, y que estos adquirieron la forma específica de los «derechos humanos» a partir de la segunda mitad del siglo pasado. En otras palabras, se constituyeron en el modo de expresión estándar de la ética en el derecho. Paralelamente –agrega Massini– tienen lugar prácticas que violentan, manipulan y abusan del concepto mismo de «derechos humanos», ya sea haciéndolos proliferar ilimitadamente hasta márgenes ridículos, ya sea limitándolos a lo que surge de textos positivos y privándolos de ese modo de su función crítico-valorativa, ya sea finalmente dándoles una utilización puramente sectaria y partidista, po-

niéndolos al servicio exclusivo de causas innobles y hasta degradantes. Este fenómeno –afirma el autor– es el que hace necesario (y no sólo pertinente) realizar precisiones teóricas que hagan al menos más difícil la proliferación de tales prácticas.

Antes de adentrarse en la problemática de los derechos humanos Mas-sini se encarga de explicitar su concepción antropológica: somete a críticas consistentes a las diferentes corrientes actuales que adoptan concepciones reductivas de la persona, y dedica varias páginas a fundamentar la dignidad del ser humano. Estas consideraciones subyacen en cada capítulo del libro, y aparecen expresamente, con todas sus implicancias, en la segunda parte, que está referida al derecho humano a la inviolabilidad de la vida. La persona, sostiene el autor, no se reduce a sus expresiones fenoménicas, sino que consiste propiamente en el mismo sujeto subsistente de carácter intelectual, y es casualmente esa intelectualidad o racionalidad la que le otorga una perfección –o dignidad– más eminente que la que corresponde a los demás entes temporales, lo cual se refleja en que conoce universalmente y actúa con libertad. A lo que agrega que no se debe considerar que se es persona solo por tener tales atributos; por el contrario –aclara– ellos se tienen en virtud del carácter de persona que tiene el hombre y, en cuanto tal, está revestido de una especial dignidad.

Para Massini ni el derecho ni los derechos humanos tendrían fundamento ni sentido si la persona no fuera eso que en el libro se dice que es. Expresa que el derecho, al consistir –desde el punto de vista normativo– en directivas racionales para la acción, es el modo propio de dirigir la conducta de las personas humanas, es decir, de entes racionales y libres. Si por una hipótesis retórica –continúa– el hombre no fuera racional y libre, no sería el derecho la directiva propia de su obrar, sino que sería objeto de algún tipo de adiestramiento como el que se utiliza para condicionar la actividad de los animales. Por lo tanto –concluye– resulta irrefutable que la dignidad de la persona forma parte –de modo explícito o implícito– de la noción misma de derecho y de derechos humanos. En tal sentido, y valiéndose de las palabras de Millán Puelles, sostiene que hay un derecho general, en el cual se resumen los diversos derechos de toda persona humana: el de ser tratados cabalmente como personas humanas, no en virtud de razones o motivos particulares, sino en función de la dignidad ontológica del ser sustancial del hombre.

Una vez adentrado en la problemática específica de los derechos humanos, el autor se encarga primeramente, y con especial cuidado, de que quede claro qué es un derecho. Para ello comienza definiendo lo que es «el dere-

cho», afirmando que consiste –en su caso central o focal– en la praxis humana que se ordena, en cada circunstancia social concreta, al bien humano social o común, es decir, a la realización de las perfecciones humanas en cuanto ellas dependen para su logro de la contribución y coordinación colectiva. Ahora bien –continúa–, también son derecho las normas jurídicas, que son proposiciones práctico normativas que guían la praxis humana hacia el mayor logro de las dimensiones centrales del bien humano común; siendo que ellas son estrictamente necesarias para la dirección de la praxis referida, toda vez que debido a la complejidad y la contingencia propias de la praxis humana, resultaría imposible determinar en concreto, sin la ayuda de aquellas, cuál es la conducta que se ordena al bien humano común.

Así mismo, estando la praxis jurídica referida a otro sujeto de derecho, es claro que la necesidad deóntica –deber jurídico– que crea la norma al prescribir una conducta, tiene su correlato necesario en otro sujeto jurídico, que aparece –al menos inmediatamente– como beneficiario o destinatario de la conducta prescrita. Este correlato es lo que se ha denominado tradicionalmente derecho subjetivo y en plural «derechos», y consiste en una facultad o poder moral de realizar una conducta –lo que supone una abstención de los demás– o bien de exigir de otro sujeto que realice aquella acción que ha sido prescrita por la norma correspondiente, la cual no necesariamente es jurídico-positiva. Como puede advertirse, el derecho subjetivo es para Massini una realidad necesaria del derecho, a diferencia de lo que opinan otros autores de la tradición del iusnaturalismo clásico.

Los derechos humanos, entonces, son una clase de derechos subjetivos que tienen su justificación en las notas esenciales del modo de ser del hombre –en lo que se podría llamar la «hominidad»– o en alguna de sus dimensiones perfectivas próximas, y que se poseen lo establezca o no la legislación positiva y aún en contra de ella. Esto supone, lógicamente, la existencia de al menos un principio jurídico supra-positivo, así como de otros que se siguen inmediatamente de él, que fundarían esos derechos que aparecen como anteriores o superiores al resto de los derechos. Estos principios jurídicos supra-positivos, a su vez, expresan razones para el obrar, es decir, suponen un motivo para obrar en el sentido de su prescripción, y esto es así en virtud de que la praxis humana en general es constitutivamente racional y por lo tanto se motiva y dirige a través de razones. Asimismo, tales razones se constituyen como tales por su vinculación con ciertos bienes, ya que la conducta humana es intencional y por lo tanto ordenada siempre a un fin, que no puede ser sino un bien.

Entre tales bienes humanos –continúa el autor– es posible distinguir algunos que resultan ser fundamentales o intrínsecos, ya que constituyen por sí mismos –no de modo meramente instrumental– las dimensiones centrales de la perfección humana, y han sido denominados por John Finnis «bienes humanos básicos»: son los que proporcionan las razones centrales para la acción humana. Estos bienes básicos cumplen en el orden de la praxis un papel inexcusable: respecto de las acciones humanas son su objeto propio y le proporcionan su sentido; en referencia a las normas del orden práctico estas se fundan en, y se ordenan a la realización de, alguno o algunos de esos bienes, y en relación con los derechos subjetivos (en especial de los derechos subjetivos humanos) cumplen la tarea de justificar sus exigencias y proporcionar sus contenidos. Por ello, si nos referimos v.gr. al derecho humano a la vida, se verá que su objeto y razón de ser es la preservación del bien humano básico de la vida humana, y si nos referimos al derecho humano a constituir sociedades de diferentes niveles, aparecerá el bien básico de la sociabilidad-amistad como su fundamento directo, y así sucesivamente. De tal manera –concluye Massini–, no existe un derecho humano que no se vincule constitutivamente con un bien humano básico.

Ahora bien, ¿hay aquí una vinculación entre la ordenación racional de la praxis humana hacia los bienes humanos básicos y el derecho natural? Evidentemente sí, pues el mismo autor se encarga de aclarar, siguiendo a John Finnis, que si la naturaleza del hombre fuese otra, otros serían los bienes humanos básicos, lo que supone claramente que es el modo de ser propio del hombre, su naturaleza, lo que determina en última instancia cuáles son sus bienes básicos. Es decir, desde el punto de visto ontológico la naturaleza humana tiene prioridad sobre los bienes, ya que los determina; es así que la vida es un bien humano básico porque el hombre es un viviente. Lo que sucede, y que puede inducir a confusión en este punto, es que el conocimiento práctico del hombre parte de los bienes humanos básicos, que son los objetos de las acciones humanas, y a partir de ellas pueden inferirse las capacidades o facultades del hombre, que a su vez son las que hacen posible conocer su naturaleza.

Es así que para Massini la fundamentación de los derechos humanos comienza con proposiciones primeras (o principios) que son de carácter práctico, y no de orden metafísico o antropológico, en tanto están referidas directamente a bienes y estos suponen un «deber ser». La filosofía práctica, dentro de la cual se encuentra la filosofía jurídica –argumenta– no se encuentra subalternada propia y formalmente ni a la metafísica ni a la antropología, ya que tiene sus propios principios y su objeto no se encuentra comprendido dentro del propio

de otra disciplina. Y por ello no se puede alegar que haya un error lógico o una «falacia naturalista» cuando se justifican los derechos humanos partiendo de tales premisas: esto porque al ser la proposición primera de carácter práctico, pueden derivarse de ellas proposiciones también prácticas sin que se vulneren los principios de la lógica o del buen pensar. En el caso concreto respetan el principio lógico de que nada que no esté contenido en las premisas puede aparecer en las conclusiones, como podría serlo el carácter práctico de las afirmaciones que establecen la existencia de los derechos humanos. Estas consideraciones se ven reflejadas en la respuesta que se da en el libro a la afirmación de Robert Alexy de que «no hay derechos humanos sin metafísica», al expresarse que la justificación de los derechos humanos no se deduce de tesis metafísicas, ya que aquellos se apoyan racionalmente en principios prácticos que son autoevidentes. Si bien aclara y explica que las tesis metafísicas, así como las antropológicas, resultan necesarias para el conocimiento por autoevidencia de los primeros principios prácticos.

Por otra parte, el autor dedica parte del libro a contrastar este modelo explicativo de los derechos humanos con el que denomina «ilustrado» (el cual tiene varias vertientes) y que es el preponderante en la actualidad, a los efectos de exponer tanto las deficiencias e inconsistencias del mismo, como su poca operabilidad. Para la propuesta ilustrada los derechos humanos consisten en prerrogativas de los sujetos individuales –y sólo de ellos– fundadas en su dignidad, la que a su vez encuentra su justificación en la autonomía o capacidad de autonormación humana. De allí que el contenido de los mismos se reduce a las dimensiones de esa misma autonomía: libertad de acción, de opinión, contratación, de disposición de los bienes, etc., a los que se les agrega la seguridad de esos derechos y la igualdad jurídica de su titularidad; esto último supone que el ejercicio de las libertades debe hacerse de modo de permitir un ejercicio igual por parte de todos lo demás. Así mismo, la fundamentación de los derechos humanos en el marco de tal modelo se encuentra en la razón humana entendida constructivamente (recurriendo al consenso, el contrato, al diálogos ideales, a procedimientos, a ciertas intuiciones más o menos compartidas, etc.), es decir, sin referencia cognoscitiva necesaria con la realidad de las cosas humanas.

Tal modelo –entiende Massini– proporciona una noción difusa de los derechos humanos, ya que su contenido queda librado en última instancia a los intereses, gustos o decisiones de los individuos, lo que dificulta seriamente establecer objetivamente tanto los contenidos como el alcance de los diferentes derechos. Si no sabemos cuales son los bienes humanos, dice Massini, no po-

demos saber cuales son los derechos humanos. A su vez, se presenta una insuperable inconsistencia en la fundamentación, considerando que se apela siempre, en última instancia, a la voluntad humana: ¿es posible fundar derechos inexcusables –con las consiguientes obligaciones– en la voluntad autónoma de quienes están absolutamente obligados a respetarlos? Claramente pareciera que no, ya que la noción misma de obligación supone la de un vínculo insuperable por la mera voluntad de aquél a quien está dirigido. Y nada cambia la cuestión que se trate de una voluntad colectiva. Todo ello –concluye el autor– hace que los derechos humanos no puedan cumplir, desde esta perspectiva, la función ético-jurídica que están llamados a cumplir, y que es la de plantear un obstáculo práctico-normativo absoluto a los intentos de manipular o aniquilar al hombre o a sus dimensiones perfectivas fundamentales.

Por otra parte, se pone de manifiesto en el libro, de una manera convincente, que ni el modelo «ilustrado» ni otros de corte sociologista, hacen viable la existencia o justificación racional de los que el autor denomina derechos humanos de «solidaridad». El modelo ilustrado fundamentalmente porque sólo reconoce la existencia de bienes individuales: incluso los autores liberales que se refieren a deberes y derechos sociales los conciben de una manera puramente instrumental, es decir, al servicio de los intereses individuales. Y las perspectivas sociologistas sólo alcanzan un nivel puramente empírico, descriptivo del hecho de la solidaridad social, sin poder justificar ningún deber, y por lo tanto derechos, en relación a ella.

El modelo explicativo basado en el bien o perfección humana, por el contrario, da cuenta consistentemente de los derechos de «solidaridad». En efecto, asume que el fin del derecho es la obtención, promoción y respeto de los bienes humanos básicos, en cuanto ello depende de la acción comunitaria; lo que supone que estos se realizan colectiva y gradualmente en el tiempo a través de la convivencia en el marco de las comunidades políticas. De allí que el fin del derecho es un bien que es estrictamente común, en tanto es realizado por parte de todos los miembros del grupo, y en razón de que es disfrutable participativamente por esos mismos integrantes. Y es un bien en virtud de que es realizable a través de la conducta humana e integra la perfección del hombre en cuanto hombre. De tal manera, tal bien común es claramente un bien moral, lo que supone que *debe* ser promovido y realizado por todos los que integran el grupo social. Esto es lo que justifica tanto los deberes de cooperación por parte de los integrantes de la comunidad política, cuanto también de distribución por parte de quienes tienen a su cargo el cuidado de la misma. Y así se explica que en el ámbito de lo jurídico tales deberes generen los dere-

chos correlativos, que serán los que el autor denomina derechos humanos de «solidaridad», sean contributivos o distributivos.

Por último, y antes de concluir la primera parte del libro, el autor se ocupa del modelo explicativo positivista de los derechos fundamentales (entre los que se incluyen los derechos humanos) propuesto por Luigi Ferrajoli. Este autor los define (aclarando que la definición está estipulada con referencia a los derechos sancionados positivamente por las leyes y constituciones en general) como aquellos derechos que concibe como expectativas puestas en cabeza de un sujeto por una norma jurídica, que las leyes o constituciones adscriben universalmente a «todos» los sujetos que estén dotados del *status* de personas, ciudadanos, o capaces de obrar, *status* que también es otorgado por normas positivas. Y para fundamentarlos parte de cuatro valores centrales, «sugeridos por la experiencia histórica del constitucionalismo democrático»: igualdad, dimensión sustancial de la democracia, paz y ley del más débil. Afirmando luego que los derechos fundamentales (tal como él los concibe) serían la técnica racionalmente idónea y empíricamente verificable (relativamente, aclara), cuanto más extensas sean las clases de sujetos a los que se refieren, para lograr la vigencia de aquellos; y añade después que esos valores no son ni verdaderos ni falsos, sino que son los que responden a las «necesidades vitales que se han ido afirmando históricamente a través de luchas y revoluciones promovidas por las diversas generaciones de sujetos oprimidos».

Ahora bien –afirma Massini– si tal como expresa el iusfilósofo italiano el plano axiológico (objeto de la filosofía de la justicia) es completamente ajeno e incommunicable con el de la definición teórica (que corresponde al plano de la teoría del derecho) de los derechos fundamentales y de su concreción positiva (que corresponde al plano de la ciencia jurídica), aquellos valores no fundamentan propiamente nada y no se alcanza a ver qué sentido o utilidad tiene tomarse el trabajo de abocarse a su estudio. Por otra parte –continúa– si, como sostiene Ferrajoli, la fundamentación propuesta sólo tiene valor en la medida en que *queramos* concretar los valores propuestos, la misma adquiere carácter hipotético. De tal manera, al no poder ser la conclusión más fuerte que las premisas (por una conocida y aceptada regla lógica), aquella deberá tener también carácter hipotético, y así se deberá concluir –en el contexto de tal modelo explicativo– que los derechos fundamentales sólo deben respetarse si así lo *queremos*, con lo cual desaparece toda la fuerza deóntica que deben tener los derechos para ser tales.

En la segunda parte del libro el autor se concentra en un derecho humano específico: el derecho a la inviolabilidad de la vida, al que le otorga un lugar

de privilegio entre los derechos humanos, haciendo así una excepción al principio generalmente aceptado (v.gr. por Finnis) de que no existe una jerarquía objetiva entre aquellos. En tal sentido, esgrime una razón teórica y una de carácter práctico. La primera puede resumirse en que ese derecho tiene por objeto la misma existencia sustancial del hombre, que es el sustrato en el que inhieren las restantes perfecciones humanas, existencialmente no autónomas. Y la segunda, radica en que tiene por objeto un bien humano que es, al menos en un cierto sentido, más básico que el resto, pues resulta ser la condición necesaria, primera y más fundamental para la realización de los otros bienes. Luego procede a tratar, en términos de derechos y sujetándose al marco teórico desarrollado en la primera parte del libro, ciertas prácticas que generan en la actualidad intensos debates, como lo son el aborto y la eutanasia. En esta parte del libro –independientemente del interés intelectual que generan de por sí ambas prácticas para la filosofía del derecho– se revela de modo especial la consistencia, y sobre todo la operabilidad, del modelo explicativo de los derechos humanos propuesto por Massini.

No caben dudas de que el libro cumple con su objetivo de precisar toda una serie de cuestiones teóricas referidas al vasto campo de los derechos humanos (su concepto y fundamento, principalmente), que contribuyen a dificultar las prácticas ya mencionadas que violentan, manipulan y abusan del concepto mismo de esos derechos. Esto se ve particularmente en el capítulo cuarto, donde el autor pone de manifiesto el abuso del concepto de derechos humanos que suponen los llamados «derechos de tercera (o de cuarta) generación». Por otra parte, hay tres cuestiones que son especialmente valorables: en primer lugar el rigor lógico al que se sujeta el autor, encadenando prolija y consistentemente las proposiciones respectivas, y haciendo honor así a una conocida frase de uno de sus maestros, Georges Kalinowski, quien decía que la filosofía, sin el rigor de la lógica, se convierte en mera literatura. En segundo lugar cabe destacar que Massini pone de manifiesto en el libro un amplio y profundo conocimiento de corrientes iusfilosóficas a las que no adhiere, lo que revela una actitud de apertura racional que es la propia del verdadero intelectual, que como tal busca la verdad dondequiera que esta se encuentre. Y, por último, corresponde resaltar la indiscutible actualidad e interés que presentan los temas abordados, tanto desde el punto de vista de la práctica jurídica, como de las ideas políticas y sociales.

Ricardo Greco Bastianelli
Universidad Austral